

PROPIEDAD Y EXPLOTACION DE LA TIERRA EN LA LUSITANIA TARDOANTIGUA

Pablo C. Díaz

Universidad de Salamanca

1. La primera referencia a grandes propietarios bajo-imperiales en Lusitania procedería de primeros del siglo V¹. Cuando Orosio da cuenta de la usurpación de Constantino III (*Hist.* VII, 40, 4s) nos dice que los magistrados enviados por el usurpador a Hispania fueron recibidos por las provincias con obediencia, excepto por dos hermanos nobles y ricos, Didimo y Veriniano, que decidieron defender al emperador legítimo, y para ello reunieron a siervos y rústicos (*servuli et rusticani*) de sus propias fincas con los que se dirigieron a defender los Pirineos. Zosimo (VI, 4, 3) añade que estos defensores del poder imperial habían intentado recurrir a una guarnición lusitana², y que ante su inoperatividad recurrieron a un ejército de (sus propios) esclavos y campesinos (*plethos oiketon kai georgon*)³.

Los datos apuntan pues a una realidad conocida para todo el Imperio, la de la concentración de la propiedad. Sin embargo los acontecimientos de los años siguientes iban a «interrumpir» la historia política de la Península, y en concreto de la Lusitania. Las invasiones iban a provocar a partir del 409 una situación que Hidacio describe como caótica, y, tras dos años de correrías, un reparto que lleva a los alanos a la Lusitania (Hydat, 49; 60). Es una situación poco duradera,

1. Es probable que un proceso acumulativo se hubiese iniciado antes, pero no tenemos referencias. El fenómeno se asocia con los procesos del siglo III. Cf. J. M. Blázquez, *Historia social y económica de la España romana (ss. III-V)*, Madrid, 1975, 49. Para las tensiones que su aparición generó puede verse D. Foraboschi, «Fattori economici nella transizione dall'antichità al feudalesimo», *Studi Storici* XVII, 4 (1974), 80ss.

2. Ninguna referencia puede alegarse para sostener la existencia de tropas romanas en Lusitania. Cabe la posibilidad de que se refiriese Zosimo a las ubicadas en el borde septentrional de la meseta (*NDOcc.* XLII) o que se tratase de tropas locales, los *burgarii* de desarrollo reciente (*CTh.* VII, 14, 1; a. 398), como sugiere P. Le Roux, *L'Armée romaine et l'organisation des provinces ibériques d'Auguste a la invasion de 409*, Paris, 1982, 397.

3. Ejércitos privados que serían legitimados por una ley de Teodosio II (*CTh.* XII, 14, 1; a. 409), que no haría sino reconocer una práctica generalizada. Cf. R. Sanz, «Aproximación al estudio de los ejércitos privados en Hispania durante la Antigüedad tardía», *Gerion* 4 (1986), 225-264.

a partir del 418 la Lusitania parece quedar libre de bárbaros (Hydat. 67s; Olymp., frag. 29), y teóricamente bajo control romano, llegándose incluso a nombrar un *vicarius Hispaniae*, Maurocello (Hydat. 74), pero no es mencionado después del 420 e ignoramos si llegó a instalarse en Mérida que había sido la sede del *vicarius* en el Bajo Imperio.

La ausencia de un poder político, el aparente «abandono» de la Lusitania por parte del poder romano, debió provocar un doble proceso. Por un lado la ambición por parte de los suevos, que a partir de mediados de la década del 420 (Hydat. 104) se extienden hacia el sur⁴, llegando a ocupar Mérida en el 440 (Hydat. 119), y pasando a controlar Lusitania hasta el 455/6. Por otra parte el surgimiento, o fortalecimiento, de poderes locales.

Hidacio achaca a los invasores, con carácter general, destrucción y sometimiento, y la arqueología muestra como los materiales más modernos en muchas de las *villae* bajo-imperiales de la Lusitania son precisamente de finales del siglo IV e inicios del V, habiendo sufrido destrucción o abandono en esta época⁵. Sin embargo, y como contraste, también nos cuenta Hidacio (Hydat. 91) que pronto los suevos encontraron la oposición de aquellos que retenían los *castella* más seguros. Este elemento de auto-organización debió ser general y bastante inmediato. Debemos pensar en primer lugar en los grandes propietarios, capaces como hemos visto de organizar un ejército masivo. El abandono o destrucción de las *villae* probablemente afectó al recinto tradicional de habitación⁶, que sería cambiado por lugares más aptos para la defensa, pero en ningún caso supondría pérdida de influencia. Más al contrario, es probable que la inexistencia de estructuras políticas subordinantes les convirtiese en autoridades económicas y políticas indiscutidas. ¿Y cuáles eran los lugares más aptos para la defensa?, es probable que en algunos casos *castella* o *castra* próximos fuesen recuperados o reutilizados como lugar de habitación, pero más probablemente los grandes propietarios volviesen a la ciudad, si es que alguna vez la habían abandonado del todo. Mérida fue tomada en el 440 (Hydat. 119), probablemente cuando ya hacía unos años que la Lusitania estaba ocupada por los suevos. Más preciso es el caso de Conimbriga, donde los suevos, tras tomar por engaño la ciudad (Hydat. 229), se apoderan de la familia del noble Cantaber (*familiam nobilem*), a la que podemos asignar conexiones artesanales⁷, o gran propietarias. A lo que apuntaría tanto el apelativo de noble⁸, como la identificación que P. David⁹ hacía de la iglesia de *can-*

4. En el año 429 un tal Heremigario aparece enfrentado a Geiserico en la Bética; probablemente se encontraba al frente de una partida guerrera, sin representar aún un principio expansivo. Cf. P. C. Díaz, «La monarquía sueva en el siglo V. Aspectos políticos y prosopográficos», *SHHA* IV-V (1986-87), 207.

5. Cf. J. G. Gorges, *Les villas hispano-romaines. Inventaire et problématique archéologiques*, París, 1979, 189-197, 239 s., 344ss., 459-84.

6. En algunos casos, incluso, la continuidad está plenamente constatada, como en el de la dehesa de la Cocosa, en Badajoz. Cf. J. de C. Serra Rafols, *La villa romana de la dehesa de la Cocosa*, Badajoz, 1952, 159-173, esp. 166; J.-G. Gorges, *op. cit.*, 189s.

7. Tres marcas de alfarero sobre sigillata hispánica, probablemente tardía, procedentes de la ciudad recogen el nombre *Cantaber*. Cf. J. Alarçao, R. Etienne (eds.), *Fouilles de Conimbriga. II. Epigraphie et sculpture*, París, 1975, 205, n. 378-380.

8. *Nobiles* es un término que nos pone en relación con la tradición senatorial, lo que se vincula en estas fechas con los grandes *possessores*. Cf. H. Strasburger, «Nobiles», *RE* XVII, 1, 785-791.

9. *Etudes historiques sur la Galice et le Portugal du V au XII siècles*, Coimbra-París, 1947, 80.

tabriano, recogida por el *Parrochiale sueuum* en la diócesis de Lamego, como la de una gran propiedad perteneciente a la familia de los *Cantabri*. O, incluso, la perpetuación de poderes y honores en manos de la familia, como daría a entender la presencia de un obispo de nombre *Cantaber* representando a la sede de Conimbriga en el concilio de Mérida del año 666.

La asimilación entre la aristocracia urbana y los grandes propietarios parece un hecho¹⁰, pero estos datos sólo nos mostrarían su pervivencia como clase a lo largo del siglo V, sin darnos cuenta de cual fue la suerte de sus propiedades, ni la estructura de las mismas. Ninguna referencia en Hidacio hace mención a confiscaciones o usurpaciones de propiedades, y sin embargo es muy posible que los aristócratas suevos y su monarca tomasen tierras para sí y no viviesen del cobro de impuestos.

A partir del 455, y mediante la intervención del godo Teodorico, los suevos son expulsados de la Lusitania, al menos de la mayor parte de la provincia. Sin embargo la crónica de Hidacio da a entender que un contingente godo se quedó ahora en Mérida, y fueron una avanzada de lo que en el último cuarto del siglo V sería un proceso general de penetración y asentamiento.

¿Cómo iba a afectar la nueva situación a la estructura de la propiedad y a los propietarios? Son dos problemas distintos pero íntimamente unidos. Por un lado hay que asumir que el concepto de propiedad de los germanos en este momento no difiere del que la legislación romana contemplaba¹¹. Lo que implicaría su desinterés por cambiar las estructuras propietarias y de explotación existentes¹². Sin embargo la ocupación del suelo debió hacerse a costa de alguien, lo que podía implicar la sustitución de la vieja clase propietaria.

En época imperial, cuando un pueblo germano/bárbaro recibía permiso para instalarse en una provincia se recurría a una fórmula militar, el régimen de la *hospitalitas* (*CTb.* VII, 8, 5), el cual suponía un reparto en *tertias* de todos los bienes inmuebles, que pasaban a manos del nuevo inquilino en una proporción que en general era de un tercio¹³. Los godos en Italia y en Hispania impondrían, según los distintos testimonios, una cuota de dos tercios¹⁴. Se asume que cada uno de los dos *consortes* detentaba la propiedad de su parte, y a ellos correspondía la partición espacial del *fundus*, como y cuando decidiesen. Hasta entonces

10. Cf. K. F. Stroeker, «Spanische Senatorem», en *Germanentum und Spätantike*, Zürich, 1965, 76, quien atribuye el mismo carácter a Lusidio, el ciudadano (*ciue*) de Lisboa que en el 468 entregó la ciudad, cuando estaba al frente de ella, a los suevos (Hydat. 246; Isid., *Hist. Suev.* 90).

11. Cf. E. Levy, *West Roman Vulgar Law. The Law of Property*, Philadelphia, 1951, 15ss. y 87.

12. En el momento de su instalación en la Península Ibérica los germanos llevan ya un siglo viviendo en suelo romano, pero además ya antes de su irrupción en el Imperio la economía agrícola germana habría sido muy similar a la practicada en suelo romano. Cf. M. Todd, *The Northern Barbarians, 100 B.C.-A.D. 300*, London, 1975, 116s. y 131.

13. Para fines del siglo V el *foedus* es una ficción política, pero pudo permanecer como un ideal, una manera de sentirse partícipes de la *romana res publica*. Cf. P.M. Conti, «Romani e germani nei territori alpini: antitesi politica, imitazione istituzionale e conflitto sociale (secoli VII-VIII)», en *Romani e Germani nell'arco alpino (secoli VI-VIII)*, V. Bierbrauer, C. G. Mor (eds.), Bologna, 1986, 50.

14. Cass., *Var.*, II, 16, 5; VII, 3, 1; *CE* 277; *LVX*, 1, 8; XI, 1, 15 s.; 2, 1. Cf. A. García Gallo, «Notas sobre el reparto de tierras entre visigodos y romanos», *Hispania* I, 4 (1940-41), 40-63; P. D. King, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, Madrid, 1981, 230 ss.; L. A. García Moreno, «El término 'sors' y relacionados en el 'Liber Iudicum'». De nuevo el problema de la división de las tierras entre godos y provinciales», *AHDE* LII (1983), 137-175; W. Goffart, *Barbarians and Romans. The Techniques of Accommodation*, Princeton, 1980, 116-122; L. Pellicciari, *Sulla natura giuridica dei rapporti tra visigoti e Imperio Romano al tempo delle invasioni del V secolo*, Milano, 1982.

permanecían como propietarios pro-indiviso. Ellos eran libres de preferir separar la tierra arable, las casas y los huertos, mientras dejaban bosques y pastos en uso común¹⁵.

Este esquema ideal, que parece contar con el respaldo de la documentación jurídica, ha sido discutido y matizado. Discutido por cuanto se plantea si afectó a todas y cada una de las propiedades, independientemente de su tamaño, o porque se ha sugerido reiteradamente que los godos se apropiaron de tierras públicas, o de baldíos (*agri deserti, bona caduca*), o en general de posesiones abandonadas¹⁶.

Se ha de valorar igualmente el contingente invasor. Se han barajado entre 100/200.000 godos para toda la Península, que contaría con 4/6 millones de habitantes, lo que supone una población asumible en términos demográficos. Población obligada a un asentamiento disperso, y a que grandes zonas quedasen intocadas; lo que no impediría que en las zonas de concentración contasen con fuerza suficiente para defender sus tierras e intereses. Y población que en parte ya sería dependiente en el momento de entrar en la Península, por lo que sólo una minoría participarían del reparto de tierras como titulares¹⁷.

Discutido igualmente por cuanto no conocemos los procesos lo bastante bien para saber cuántos de esos godos pasarían a ser cultivadores directos y cuántos rentistas o burócratas, aunque en general no hay razones para adjudicar a la aristocracia goda el carácter de una nobleza de servicio¹⁸. En este sentido se ha de considerar un matiz de W. Goffart¹⁹, según el cual el reparto en tercias no afectaría tanto a la propiedad, o a la explotación directa, cuanto al usufructo, a la renta, lo que llevaría a los recién llegados a vivir en las ciudades y a estar poco integrados en la vida rural.

Un primer contingente de godos parecen haberse instalado en torno a Mérida poco después del 455, tras expulsar de allí a los suevos. Y hay razones para suponer que desde una fecha tan temprana compartieron con los hispano-romanos propiedades, intereses económicos y, pronto, poder y honores²⁰; y que sus diferencias originarias de raza y, durante mucho tiempo, de credo, no parecen haber sido causa de especial hostilidad. R. Collins²¹ sugiere que los intereses regionales y el conservar la Lusitania como una región privilegiada generaban más lazos que la fidelidad racial o política. De hecho no contamos con testimonios que impliquen un proceso de represión, expropiaciones masivas o exilios causados por el asentamiento godo, lo que no implica que no se diesen, pero deben, en tal caso, entenderse como resultado incidental de la ocupación como

15. LVV, 7, 2; VIII, 5, 2 y 5; X, 1, 6 s. y 9; 3, 5; 14. Cf. E. Levy, *op. cit.*, 84 s.; S. J. B. Barnish, «Taxation, land and barbarian settlement in the Western Empire», *PBSR* LIV (1986), 178 s.

16. Cf. R. Günther, «Einige neue Untersuchungen zu den Laeten und Gentilen in Gallien im 4. Jahrhundert», *Klio* 59 (1977), 313; S. J. B. Barnish, *op. cit.*, 172. En contra W. Goffart, *op. cit.*, 112 s.

17. Ver arriba nota 14.

18. Sobre el ejemplo paralelo de la nobleza franca F. Irsingler, «On the aristocratic character of early Frankish society», en T. Reuter (ed.), *The Medieval Nobility*, Amsterdam, 1979, 105-136.

19. *Op. cit.*, 72 s. y n. 31, 206s. y 221.

20. El texto de las *VPE* V, 10-11 nos muestra para el último cuarto del siglo VI como godos y romanos comparten los puestos políticos más relevantes, e incluso el *ducem Emeretensis civitatis*, Claudio, es un hispano-romano.

21. «Merida and Toledo: 550-585», en E. James (ed.), *Visigothic Spain. New Approaches*, Oxford, 1980, 189-219.

un todo²². Por Procopio (*BG* I, 12, 50s) sabemos que Teudi, enviado a Hispania por Teodorico, tomó como esposa a una indígena, propietaria de muchas tierras, de las cuales reclutó 2.000 hombres, lo que nos mostraría un acceso a la propiedad muy alejado del concepto de expropiación²³. Estas situaciones provocarían en todo caso un proceso de adaptación, la necesidad de convivir con un nuevo poder político, y en cierto modo subordinar a él sus privilegios de clase. Aunque esto no implicó una alteración en la forma de la propiedad agraria, ni en los mecanismos de explotación de la misma.

2. Prácticamente una única fuente reconocidamente lusitana puede aportarse para el conocimiento de la estructura de la propiedad agraria en esta provincia suroriental de la Hispania visigoda. Se trata de la obra de carácter hagiográfico conocida como *Vitas Sanctorum Patrum Emeretensium* (*VPE*)²⁴. Un testimonio de fines del siglo VI o primeros del siglo VII, fundamental para conocer la estructura social, económica, política y religiosa de la Lusitania del momento, y en especial de *Emerita*, su capital provincial.

Dos son las referencias en el texto que pueden interesarnos para nuestro objetivo aquí:

A) La primera (*VPE* III, 8ss.) cuenta como Leovigildo, enterado de la santidad del abad Nancto, y esperando que éste le recomendase a Dios en sus oraciones, le confió, mediante derecho, una heredad (*locum fisci*) de la que obtendría alimentos y vestido para sí y para sus hermanos. El texto dice que después de unos días, los habitantes del lugar (*homines habitantes in eodem loco*) decidieron conocer quien era el señor al que habían sido entregados (*qualis iste est dominus noster cui dat sumus*). Al verlo tan miserablemente vestido se dijeron que era mejor morir que servir a tal señor (*domino servire*), y pasados unos días encontraron al abad solo y le dieron muerte.

B) La segunda referencia (*VPE* IV, II, 1-18) no es menos significativa. El anónimo autor del texto, al narrar la vida del obispo Paulo, relata como uno de los primeros ciudadanos de Mérida, hombre nobilísimo entre los senadores (*primarii ciuitatis ex genere senatorum nobilissimi viri... supradicta illustris vir*), se dirigió al obispo en petición de ayuda para que curase a su esposa. No nos detenemos en las vicisitudes. Cuando la mujer fue curada, en agradecimiento, entregaron al obispo la mitad de sus bienes, disponiendo que la otra mitad le fuese trasferida a la muerte de los cónyuges, como así ocurriría. Dice el texto que eran tan grande su fortuna que en toda Lusitania sería difícil encontrar otro senador más rico, y cuando Paulo recibió todo el patrimonio se convirtió en el más rico entre los ricos (*potentibus potentior*), y toda la hacienda de la Iglesia no era nada en comparación con sus bienes. Más tarde los bienes de Paulo pasarían, tras la muerte

22. Para la situación paralela de la Galia R. W. Mathisen, «Emigrants, exiles and survivors: aristocratic options in visigothic Aquitania», *Phoenix* XXXVIII (1984), 159-170.

23. Cass., *Var.* V, 14, 16, menciona a los *antiqui barbari* que tomaron esposas romanas para obtener propiedades. El acceso a la riqueza no sería igual para todos y algunos serían más capaces que otros para mejorar su posición económica. Cf. J. Moorhead, «Culture and Power among the Ostrogoths», *Klio* 68 (1986), 114.

24. La mejor edición del texto en A. Maya Sánchez, *Vitas Sanctorum Patrum Emeretensium* (C.C., s.l. 116), Turnhout, 1992. Siguen siendo valiosos los comentarios de la edición de N. Garvin, *The Vitas Sanctorum Patrum Emeretensium. Text and Translation with an Introduction and Commentary*, Washington, 1947.

de su sobrino y sucesor Fidel (VPE IV, 4, 3-5), a la iglesia de Mérida, convirtiéndose su patrimonio, probablemente, en el mayor de toda Lusitania.

Tenemos así una imagen parcial de la propiedad agraria en la Lusitania tardoantigua. Una gran propiedad trabajada por un campesinado dependiente y con titulares diversos. Por un lado la vieja aristocracia hispano-romana, los senadores²⁵, herederos directos de la tendencia a la concentración fundiaria que hunde sus raíces en el Bajo Imperio. Por otro la jerarquía eclesiástica, tanto a título individual, que es como Paulo recibe su legado, como en cuanto institución. Y si la Iglesia es la «gran propietaria» del reino, junto a ella está la corona, el texto parece recordar tierras fiscales²⁶, y se encontrarían aristócratas godos²⁷ que se habrían instalado en Lusitania desde el siglo V. El mismo Wamba parece contar con una propiedad en el territorium de Salamanca: *in villula, cui antiquitas Gerticos nomen dedit*²⁸. Pero tal descripción es a todas luces insuficiente.

¿Cuáles eran las formas de propiedad que vinculaban a la tierra con sus propietarios y la forma en que se organizaba la producción?

Sabemos que la gran propiedad se había conformado, como heredera de las antiguas *villae* altoimperiales, por concentración de predios y por absorción de pequeñas y medianas propiedades dispersas²⁹. No hay razón para negar la existencia de pequeñas propiedades, pero la tendencia a la concentración se veía reforzada en el período de inseguridad que siguió a las invasiones. Inseguridad y miseria habrían provocado la sumisión de la propiedad y la propia persona a los grandes propietarios, con unas implicaciones que veremos más adelante.

En su definición ideal, que podemos deducir de la obra de Paladio³⁰, y que no variaría sustancialmente del siglo IV al VII, nos encontraríamos con una propiedad dispersa, parcelada en unidades productivas menores donde se centra la producción, de la cual el propietario obtiene la renta sin participar directamente en la organización de la producción, asignada a la población dependiente, los *homines habitantes in eodum locum* (VPE III, 11) que Leovigildo ha entregado a Nancto y que sienten curiosidad por conocer a su *dominus*, que, según el texto da a entender, no se había ocupado de conocer la propiedad recibida.

25. Al senador de la historia de Paulo habría que añadir el duque Claudio, al que las VPE V, 10, 16 ss., definen como *virum clarissimum... nobili genere ortus Romanis fuit... vir illustris*. El título habría perdido su antiguo valor institucional, y en su devaluación pasa a designar a aristocracias provinciales, o locales, asociadas en general a la gran propiedad agraria. Cf. S. J. B. Barnish, «Transformation and survival in the western senatorial aristocracy, C. A.D. 400-700», *PBSR* LVI (1988), 120-155; E. A. Thompson, *Los godos en España*, Madrid, 1971, 137, recuerda que el término no es empleado nunca en Hispania para designar a una persona con nombre godo.

26. N. Garvin, *op. cit.*, 158, parece entender que es la tierra de un noble, lo que implicaría que el decreto del rey no es una cesión del patrimonio de la corona sino una expropiación, pero no parece ese el sentido del texto.

27. VPE V, 10, 1: *quosdam Gothorum nobiles genere opibusque perquam ditissimos*; V, 11, 18: *Vagrila cum uxore filiis et omni patrimonio suo... 21: cum uxore et filiis et omnibus praediis...*

28. Iul. Tolet., *Hist. Wamb.* 3. Aunque podría tratarse también de una posesión fiscal.

29. Aunque fuera de la Lusitania, las donaciones que el diácono Vicente hace al monasterio de Asán, son un buen ejemplo del carácter disperso de un patrimonio particularizado. El texto en J. Fortacín Piedrafita, «La donación del diácono Vicente al monasterio de Asán y su posterior testamento como obispo de Huesca en el s. VI. Precisiones críticas para la fijación del texto», *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 46-48 (1983), 7-70.

30. Cf. A. Frézouls, «La vie rurale au Bas-Empire d'après l'ouvre de Palladius», *Ktema* 5 (1980), 193-210; D. Vera, «Strutture agrarie e strutture patrimoniali nella tarda antichità: l'aristocrazia romana fra agricoltura e commercio», *Opus* II (1983), 489-523, esp. 507 ss.

Esa población dependiente podía estar constituida por esclavos, omnipresentes en la legislación visigoda, tanto en la *LV* como en los concilios³¹; por libertos, que mayoritariamente seguirían bajo el patrocinio de sus señores³². En este caso el mejor ejemplo que podemos aportar está recogido por el concilio de Mérida del año 666, que en su canon 20, al anotar los distintos supuestos en que los obispos deben manumitir a sus siervos, deja bien claro que tanto ellos como sus descendientes quedan bajo el patrocinio de la iglesia: *quisquis dique iuxta canonicam regulam libertus fuerit factus, in libertate maneat et a patrocinio ecclesiae ipse aut posteritas eius nunquam discedat*³³. O por hombres que han visto como su estado se deteriora o rebaja, voluntaria o involuntariamente. La documentación visigoda nos muestra el proceso en, al menos, dos supuestos.

Entre las conocidas como Fórmulas visigodas, la XXXII (*cartula obiurgationis*) presenta el supuesto del hombre que «apretado, lleno de necesidades, se ve en la miseria», y determina entregarse a un señor «como en renta», y éste se encuentra con la prerrogativa de «disponer de su persona en todo y por todo»³⁴. En otro caso, Fórmula XXXVI (*precaria*), un hombre, reducido a la pobreza y no encontrando donde trabajar, acude a un señor pidiendo le facilite, según el derecho precario (*iure precario*), cultivar algunas tierras de su propiedad, a cambio cuidará de la propiedad, pagará algunos modios y, además, pagará algunas «decimas», dará las «exenias» y cumplirá las prestaciones «según es costumbre entre los colonos» (*ut colonis est consuetudo*)³⁵.

Esta referencia a *coloni* es excepcional en las fuentes visigodas³⁶, probablemente no por la ausencia de una figura equivalente, que no justificaría las fórmulas mencionadas y otras referencias, como las mismas de las VPE³⁷, sino por el origen jurídico del término que probablemente había dejado de tener significado para los legisladores y para la población en general. En un proceso que habría igualado múltiples categorías jurídicas precedentes en un grupo de dependientes, mejor definidos por su posición económica subordinada que por sus derechos,

31. La presencia de esclavos en la Antigüedad tardía es más abundante de lo que en líneas generales se tiende a considerar. No es casualidad que casi la cuarta parte de las noticias del Digesto, recopilado en el siglo VI, estén referidas al tema. Cf. M. Morabito, *Les réalités de l'esclavage d'après le Digeste*, Paris, 1981. Siendo su presencia muy importante hasta el siglo IX. Para el caso hispano C. Verlinden, «L'esclavage dans le monde ibérique médiéval», *AHDE* XI (1934), 283-448.

32. Cf. A. Barbelo, M. Vigil, *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, Barcelona, 1978, 29 y 90 ss.; D. Claude, «Freedmen in the Visigothic Kingdom», en E. James (ed.), *op. cit.*, 159-188.

33. Las actas del concilio en J. Vives (ed.), *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid, 1963, 325-343.

34. I. Gil, *Miscellanea wisigothica*, Sevilla, 1972, 101 s. Una ley de Chindasvinto (*LV*, V, 4, 19) prohibía a los *plebeii* enajenar sus posesiones, probablemente en un intento de preservar la pequeña y mediana propiedad, evitando así que sujetos fiscales se «perdiesen» bajo el control de un gran propietario, que tendría mayor oportunidad de eludir la acción del fisco.

35. *Ibid.*, 104 s. Muy parecida a la Fórmula XXXVI (*alia precaria*) donde el pago anual se considera *priscan consuetudinem* (*ibid.*, 105).

36. Está ausente en la *LV*, aunque los *plebeis glebam* de V, 4, 19, y los campesinos arrendatarios de X, 1, 13 y 15 podrían ser figuras equivalentes. Sí son mencionados en el canon 3 del concilio II de Sevilla, del año 619, y asociados a esclavos (*colonis uel servis*) en la donación de Vicente ya recordada. Cf. P. D. King, *op. cit.*, 185 s.; E. A. Thompson, *op. cit.*, 138, quien no duda de su omnipresencia.

37. La terminología que el texto utiliza para los dependientes es diversa, se puede destacar la abundancia del uso *puer* (V, 6, 28; 7,3; 10, 3; 11, 19; 13, 7). Su valor equivalente a *servus* en *LVIII*, 1, 5.

ahora equivalentes en la práctica³⁸, y cuya situación queda perfectamente definida en el ya recordado canon del concilio II de Sevilla: *scribitur enim in lege mundiali de colonis agrorum, ut ibi esse quisque iam coepit ibi perduret*³⁹. Carácter múltiple de los dependientes que está igualmente recogido en el canon 17 del citado concilio de Mérida del año 666, donde al tratar sobre cómo actuar sobre aquellos que sujetos (*subiectus*) al obispo murmuran a la muerte de este nos sitúa ante una perfecta gradación. Se encuentran en primer lugar los clérigos de diverso orden, pero entre los dependientes del obispo se encuentran igualmente libres (*ingenuus*) que han sido educados a costa de la iglesia y dotados con bienes eclesiásticos (*ab ecclesia rebus dignitatis gratia praeditus*), y se encuentra por fin la *familia ecclesiae*, entre los que, recuerda el texto *discretionem gradus est, a saber maior... inferior tamen aut minima persona*.

El *dominus* ejercía su autoridad y obtenía un beneficio económico de unas posesiones y unos dependientes. La manera en que se ordenaba o jerarquizaba esa propiedad es difícil de definir. En principio hemos de partir de la dificultad de generalizar el control directo sobre la gran propiedad. La legislación visigoda⁴⁰ recoge reiteradamente la responsabilidad que *actores, procuratores* o *villicus* tienen en problemas de orden público, o frente a la fuga de esclavos. Sin duda eran igualmente importantes para el dueño cuya propiedad administraban. Sin embargo no sabemos el grado de autonomía que disfrutaban, si debían pagar una suma fijada cada año, o si rendían cuenta pormenorizada de todos los ingresos, con el esfuerzo administrativo que esto implicaba.

No sabemos sobre qué porción de la tierra del propietario se utilizaba el recurso a un *villicus*, o equivalente. El que la legislación le haga responsable en casos de fuga de siervos (*LV IX, 1, 8s.*) hace pensar en una explotación concentrada, pero podía ser igualmente responsable de cobrar la renta en los predios, incluso de hacer cumplir las prestaciones personales recogidas en la Fórmula XXXVI. Lo que implicaría la existencia de una «reserva», directamente controlada por el propietario, y unas tenencias periféricas en manos de campesinos de estatuto jurídico variable, que pagaban una renta y además debían rendir prestaciones personales⁴¹.

38. El caso más evidente es el de la equiparación entre siervos y colonos, rastreable en las fuentes jurídicas tanto como en las literarias; una relación de las mismas en O. Seeck, «Colonatus», *RE* 4, 489-510. Cf. F. Martino, *Historia económica de la Roma Antigua*, II, Madrid, 1985, 515-532; Id., *Uomini e terre in Occidente. Fra tardoantico e medioevo*, Napoli, 1988, 75-79 y 107-148 («Forzi di lavoro in Spagna dal tardoantico al medioevo»); L. A. García Moreno, «Composición y estructura de la fuerza de trabajo humana en la Península Ibérica durante la Antigüedad tardía», en *Memorias de Historia Antigua I-1977*, Oviedo, 1979, 247 ss.

39. J. Vives (ed.), *op. cit.*, 165. que parece recordar una ley del 393 (*CI XI, 52, 1, 1*) donde con referencia a los colonos recuerda que «aunque por su condición parezcan ingenuos, sin embargo son considerados siervos de la tierra en la que han nacido». Aunque los textos visigodos, al menos las *Formulae* que acabamos de recordar, parecen incidir más en la dependencia personal que en la vinculación a la tierra.

40. Cf. *LV, VI, 1, 1 y 5; VI, 2, 4; VII, 1, 5; IX., 1, 8 s.; 21; XII, 3, 19.*

41. El texto de la *Form. XXXVI* implica un pago y una prestación múltiple: *...ad modios tot... Decimas, uero praestationis uel exenia, ut colonis est consuetudo, annua inlatione... persolvere*, que parece indicar unas condiciones muy duras. A la renta en *modii* se unen las *decimae*, término que en la documentación medieval se utiliza como impuesto en especie (Du Cange III, 23-27). Las *exeniae* que en origen son un regalo o presente, se han convertido en pagos anuales amparados en la costumbre. Cf. J. Percival, «Seigneurial aspects of Late Roman state management», *The English Historical Review* LXXXIV (1969), 465 s. A lo que se añaden las prestaciones. Con un carácter general, y

Tendríamos en conjunto una gran propiedad dominante, que probablemente se presentaba bajo diversas formas de explotación⁴². No hay que rechazar la existencia de explotaciones de extensión relativamente grande trabajadas por no libres, sería el sistema más conflictivo por las dificultades de controlar masas elevadas de *mancipia* o *servi*, pero la fuga masiva de los mismos hace pensar que el sistema no era excepcional. Conjuntos territoriales procedentes de acumulación de predios diversos y cultivados por campesinos dependientes, quizás en figuras jurídicas diversas en origen. Podían ser sus antiguos dueños o sus descendientes, aunque esto no era imprescindible. El *locus* que Leovigildo entregó a Nancto podría estar incluido en cualquiera de estas dos categorías, los cultivadores del mismo están vinculados a la tierra con la que son transferidos, y el dueño de la propiedad, en este caso Nancto, parece residir lejos de la propiedad que como ya hemos recordado ni siquiera se ocupa de visitar.

Estos dos esquemas no serían contradictorios con la organización de propiedades en explotación bipartita, donde se incluiría una reserva, que podría incluir una antigua *villa*⁴³, centro residencial del *dominus*, y las tenencias, entregadas a colonos/arrendatarios perpetuos, o trabajadas por sus antiguos dueños, que podían situarse concéntricamente respecto a la residencia del señor o muy alejadas del mismo, incluso en otra provincia. Los cultivadores de estas tenencias pagarían una renta (en formas y proporciones que podían ser distintas según zonas, e incluso asociadas a costumbres locales) y, como da a entender la Fórmula XXXVI, podrían estar también obligados a prestaciones personales⁴⁴.

Esta multiformidad vendría marcada tanto por el proceso de acumulación, como por las necesidades de organizar la producción, y sin duda porque de los siglos IV al VII no se produjo una reorganización del territorio, que seguiría sometido a la misma disposición catastral del Alto Imperio, y que probablemente no fue alterada, cuanto menos, hasta época árabe⁴⁵. Es posible que ese poblamiento estuviese muy desigualmente repartido, y los *vici* y *pagi* seguirían siendo los centros de residencia de la población rural, probablemente concebidos como aglomeraciones abiertas⁴⁶ y donde viviría población dependiente y población

sin duda polémico, W. Goffart, «From Roman Taxation to Mediaeval Seigneurie: Three Notes», *Speculum* XLVII (1972), 165-187 y 373-394.

42. Su recuerdo en la legislación visigoda puede apreciarse en diversos términos, cuya diferencia de origen puede no ser siempre clara. *Villa*: LV III, 4, 17; VIII, 6, 2; IX, 1, 21; Conc Tolet. XII, *Tomus (villulis)*; *praedium*: LV IX, 2, 8; Conc. Tolet, XVI, *Tomus* (en relación a las fincas de la diócesis episcopal); *fundus*: CE 275 s.; LV X, 1, 7; 17; 3, 3; 5; *domus* puede ser un término más equívoco, está representado en múltiples ocasiones.

43. Ver nota 6, en relación a la dehesa de la Cocosá.

44. Esta diversidad era probablemente común a la mayor parte de los antiguos territorios del Imperio Romano de Occidente, para la Galia M. J. Tits-Dieuaide, «Grandes domaines, grandes et petites explotations en Gaule mérovingienne. Remarques et suggestions», en A. Verhulst (ed.), *Le grand domaine aux époques mérovingienne et carolingienne*, Gent, 1985, 23-50.

45. El fenómeno fue equivalente en Galia o Italia, donde las estructuras agrarias y paisajísticas no se transformarían hasta los siglos IX y X. Cf. G. Fournier, *Le peuplement rural en Basse Auvergne durant le Haut Moyen Age*, Paris, 1962, esp. 85-99 y 127-200; E. Migliario, *Structure della proprietà agraria in Sabina dall'eta imperiale all'Alto Medioevo*, Firenze, 1988, 73 ss.; G. Bois, *La revolución del año mil. Lournand, aldea del Mâconnais de la Antigüedad al feudalismo*, Barcelona, 1991, esp. 27-88.

46. Isid., *Etym.* XV, 2, insiste sobre esta característica: 12. *vicus autem dictus ab ipsis tantum habitationibus, vel quod vias habeat tantum sine muris... Dictus autem vicus eo quod sit vice civitatis, vel quod vias habeat tantum sine muris*; 14. *Pagi sunt apta aedificiis loca inter agros habitantibus*.

libre, cuyas propiedades (minoritarias) se intercalarían con las de los grandes poseedores, sin posibilidad de competir con ellas. Estos *vici* seguirán teniendo una funcionalidad económica, administrativa y religiosa, más allá del simple enclave campesino, y sólo a largo plazo se verían absorbidos por el proceso general de señorialización. Hasta qué punto estos *vici* conservaron el control y uso colectivo sobre montes, bosques o aguas, y configuraron una estructura social y jurídica⁴⁷ que pudiera definirse como «comunidad de aldea»⁴⁸ es algo no rastreable en la documentación lusitana, y que quizás se limitase a las zonas más marginales.

Todo lo expuesto hasta aquí podría parecer excesivamente teórico si no contásemos con algún referente documental, toda vez que la legislación visigoda puede entenderse demasiado genérica, y la información de las *VPE* sólo orientativa. Por fortuna contamos con un texto digno de crédito. Se trata de la *Regula Isidori*, un texto monástico que tiene como objetivo regular la vida disciplinar y la actividad cotidiana de los monjes en el cenobio. El referente bético de Isidoro no es un inconveniente mayor, máxime cuando algunos autores han sugerido que el texto originario pudo estar destinado a un monasterio ubicado en Fregenal de la Sierra⁴⁹, en un entorno muy similar al de la Lusitania centro-meridional.

Un análisis pormenorizado de la Regla excede nuestro objetivo⁵⁰, pero en esencia se presenta una clausura, residencia de los monjes, formada por un huerto y un cúmulo de construcciones dispersas, aislada por un muro o cerca (c. 1), y que es indistinguible con la antigua vivienda del *dominus*, sin tan siquiera haber alterado el esquema de construcciones para adecuarlo a las nuevas necesidades (c. 13). En las inmediaciones de esa residencia se encuentran zonas de servicio, y más allá campos de cereal y zonas de pasto que son administradas desde la misma clausura (cc. 5 y 21) y trabajadas por siervos que se encargan igualmente de trabajos pesados de construcción: *aedificiorum autem constructio uel cultus agrorum ad opus seruorum pertinebunt* (c. 5). Siervos que el legislador se asegura que no sean liberados: *seruum non liceat facere liberum* (c. 20).

Hasta aquí el texto de la Regla definiría esencialmente la vieja propiedad, lo que en la tradición posterior se llamará «reserva», y que es lo que preocupa esencialmente al redactor. Pero el texto no excluye la existencia de posesiones

Haec et conciliabula dicta, a conventu et societate multorum in unum. Y donde *castrum* o *castellum* sólo añadía la condición de estar construido en altura: 13. *Castrum antiqui dicebant oppidum loco altissimo situm.* Siendo recordados en tanto que entidades habitacionales cuanto menos en *LV III*, 4, 17; *IX 1*, 21 donde parece recordarse una gradación no exenta de interés: *civitas, castellum, vicus aut villa*, *XII*, 3,2 bajo el término *castra*. Así como en Conc. Tolet. *XII*, *Tomus Ervigii: villulis vel territoris sive vicis.*

47. Quizás recordada en *LV VIII*, 5, 6 en la referencia *in conventu publico vicinorum*.

48. Cf. J. A. García de Cortázar, *La sociedad rural en la España medieval*, Madrid, 1988, 10 ss., quien polariza la organización social del mundo rural hispano-visigodo en torno a dos modelos esenciales: «La 'villa' o gran explotación en coto redondo» y la «comunidad de aldea». Probablemente vinculadas con espacios más o menos transformados en relación a la implantación de usos agrícolas romanos.

49. Una parte de la tradición manuscrita recoge la dedicatoria de la Regla a *Sanctis fratribus et Honorianensi (honorianensis/honoriensi) constitutis*, y se ha puesto en relación con una inscripción dedicada a un abad Honorio, procedente de esa localidad. Cf. A. Mundó, «Il monachesimo nella Penisola Iberica fino al sec. VII. Questione ideologiche e letterarie», en *Settimane di Studio IV*, Spoleto, 1957, 106, n. 108. La inscripción en J. Vives, *Inscripciones cristianas de la España romana y visigoda*, Barcelona, 1942, 86, nº 280.

50. Cf. P. C. Díaz, *Formas económicas y sociales en el monacato visigodo*, Salamanca, 1987, 84-126.

más alejadas que exigen la labor de un administrador. Se plantea que al preposito incumbe, entre otras actividades de supervisión, la gestión de los negocios y la administración de las propiedades: ...*actio causarum, cura possessionum* (c. 21), en un sentido más amplio que el cuidado del monasterio. Propiedades lejanas, que hemos recordado entre las donaciones de Vicente a Asán. Tendríamos pues una gran propiedad, explotada de acuerdo a los presupuestos arriba mencionados.

Sin ser tan explícita la información, aún podemos aportar otro documento fundamental de la Lusitania visigoda que nos permite sacar conclusiones sobre cómo se organizaba la gran propiedad, en este caso la propiedad eclesiástica. La Iglesia emeritense era, en conjunto, la mayor propietaria de la provincia, de ello da testimonio el texto de las *VPE*⁵¹. Pero hemos recordado también las actas del concilio de Mérida del 666. De un total de 23 cánones, 11 tratan directa o indirectamente temas patrimoniales. Hasta el punto que podríamos afirmar que el concilio pretende abiertamente poner orden en problemas organizativos en torno a sus propiedades. En un canon, el octavo, donde se resuelve un viejo litigio entre las sedes de Salamanca e Idanha, el concilio define la figura del obispo como el encargado de preservar el patrimonio de la diócesis, que debe defender incluso frente a otros hermanos en el episcopado: *Omnibus vero episcopo ad instituitur esse servandum, ut parrochiam suam bene custodiant nec a quolibet fratre eam usurpari permittant.*

Patrimonio que debe defenderse de la rapacidad del propio obispo (c. 16), o de su incompetencia (cc. 20s.). Igualmente se legisla sobre cómo y a quien hacer donaciones de los bienes de la iglesia (c. 13), y al hacerlo se pretende no sólo premiar a un sacerdote diligente, sino que al tiempo que este obtiene algún beneficio se vea incrementado el propio patrimonio eclesiástico: *ut remedium ex hoc sentiant et rem Deo dicatam ad augmentum perducant*; quedando claro que si de lo que recibieron no sacaron fruto, o sufrió menoscabo, el obispo lo reintegre al patrimonio de la iglesia. No parece haber duda que se está cediendo una explotación agraria⁵².

De hecho, da la sensación que las iglesias locales son concebidas como predios o unidades productivas. Se preocupa el concilio (c. 18) de aquellos presbíteros que retienen totalmente los bienes de las iglesias: *qui ecclesiarum suarum res ad plenitudinem habent*, sin ocuparse de tener clérigos ni de celebrar los oficios religiosos. Se les conmina a que elijan clérigos de entre los siervos de su iglesia, que recibirán alimento y vestido por cuenta de su presbítero y señor (*domino et presbytero*). En este caso, como en el mencionado anteriormente, da la sensación que el sacerdote, el presbítero, actúa como un auténtico *villicus*, un administrador patrimonial, que debe obtener beneficios para sí y para la iglesia (a su cuidado el obispo), propietaria última del predio. Legislándose para que el presbítero

51. Cf. IV, 5, 3, donde dice que una vez que la iglesia de Mérida recibió el patrimonio del obispo Fidel pasó a ser la más rica de Hispania: *omne patrimonium suum ecclesiae derelinqueret. Quod ita factum est ut eo tempore tantum ecclesia illa locupletata est ut illi in Hispaniae finibus nulla ecclesia esset opulentior*. Patrimonio que se incrementa en época de Mazona (*VPE V*). Cf. G. Martínez Díez, *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda. Estudio histórico-jurídico*, Comillas (Santander), 1959.

52. El canon 21 insiste sobre cómo ha de premiarse a aquellos que habiéndose encargado de algunos negocios eclesiásticos consiguieron gran beneficio para su iglesia, en este caso el alcance es más ambiguo, pero no deja de mostrar la preocupación patrimonial de los cánones, pues se cuida de ver en qué condiciones se les pueden ceder como premio siervos o libertos de la iglesia.

no abandone sus obligaciones religiosas, lo que parece hacer para aumentar su beneficio.

Esta imagen de las iglesias como explotaciones económicas, elemento base de su sustento lo confirma el canon 16, al plantear que el obispo sólo se hará cargo de la reparación de las mismas si éstas no cuentan con bienes profanos (*mundiales res nullas habet*), lo que parece ser una excepción, propio de iglesias construidas por los fieles e insuficientemente dotadas: *ecclesia... quae... paucum aut nihil de rebus videntur habere* (c. 19).

3. Para acabar podría tener interés conocer cómo se integraba este mosaico de grandes propiedades en la articulación de la sociedad lusitana. Aunque la comparación pueda resultar chocante, el tratado de agricultura de Paladio y la Regla de Isidoro tienen algo en común, ambos textos presentan una explotación que permite la autosuficiencia, en la alimentación y llegado el caso en las necesidades artesanales. Sin embargo deducir de aquí, que estos dominios viven ajenos a lo que ocurre en su entorno, sin participar en círculos comerciales, ni en la vida social o política de la ciudad, y en el caso lusitano en especial de Mérida, sería falso.

Los titulares de la propiedad descritos en las *VPE*, la jerarquía eclesiástica, el obispo y la iglesia misma, los monasterios como el de Cauliana, o el que habita Nancto, los viejos senadores hispano-romanos, y además la monarquía, el fisco y los nobles godos, constituyen la élite política y social a la vez que económica; ejercen su influencia desde la ciudad, donde residen una parte o todo el año⁵³.

Pero no es sólo un elemento de residencia o de influencia política. La Regla de Isidoro, que ha previsto que la propiedad, el monasterio, esté lejos de la ciudad: *uillam sane longe remotan esse oportet monasterio* (c.3), ha arbitrado la responsabilidad hacia el almacén de la ciudad: *urbe cellam* (c. 21)⁵⁴, y ha previsto el destino del dinero que entra en el monasterio (c. 20). Dinero que probablemente procedería de la venta de excedentes, más difícilmente de la renta de sus dependientes⁵⁵, y que se dedica entre otras cosas a la compra de ropa o cualquiera otra necesidad, no especificada, del monasterio.

Evidentemente estas compras y ventas colocan a las grandes propiedades autosuficientes en medio de una actividad comercial. Pero no sólo eso, coloca a los grandes propietarios, como ha analizado D. Vera⁵⁶, al frente de los mecanismos del mercado. Son poseedores de los productos alimenticios básicos de la ciudad, pero además la magnitud de la renta fija procedente de sus posesiones les hace inmunes a las fluctuaciones del mercado, pues su prosperidad es independiente de sus ingresos procedentes del comercio, encontrándose así en condiciones de fijar las reglas del cambio y los precios mismos.

53. En Mérida reside el senador referido, el duque Claudio y los nobles godos que pretenden asesinar a Masona (*VPE V*, 10, 1), quienes como recuerda el texto habían sido designados por el rey condes de diversas ciudades: *quibus etiam nonnulli in quibusdam civitatibus comites a rege fuerant constituti*.

54. Los monasterios femeninos de la Bética, según se aprecia en el canon 11 del concilio II de Sevilla del 619, tenían propiedades en el campo y en la ciudad: *praedia earum rustica vel urbana*. Situación que parece ser idéntica en el caso de los monasterios emeritenses, caso del de Cauliana (*VPE II*).

55. Cf. *Form. Wisig.* XXXVI y XXXVII, donde el pago se hace en modios, decimas, exenias o prestaciones personales. Ver arriba nn. 34 s. y 41.

56. *Op. cit.*, 516 ss.

Este hecho, la capacidad de fijar las reglas del juego económico, de subordinar a su monopolio en este campo la vida urbana y, a la larga, las normas del comportamiento social y político, fue el fenómeno esencial de la sociedad tardoantigua, y la Lusitania, como hemos intentado mostrar, a pesar de la escasez de testimonios, no fue ajena al mismo.